



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC

CAJAMARCA

DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 30 de octubre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 03948-2016-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, está conformada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos dirimientes de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, convocados para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada de los votos en minoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

S.


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 4 de febrero de 2014, confirmó la resolución que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en consecuencia, declaró nulo el despido arbitrario del que fue víctima el actor y ordenó la reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba antes del cese (obrero asistente de almacén de la Gerencia de Infraestructura) o en otro de similar o igual categoría (f. 56).

Solicitud de represión de actos lesivos homogéneos

2. La parte demandante, con fecha 15 de julio de 2015, solicita la represión de actos lesivos homogéneos, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, pues la municipalidad demandada nuevamente lo ha despedido arbitrariamente mediante carta del 9 de julio de 2015. Alega que, aun cuando su contrato de trabajo era a plazo indeterminado, el empleador alega un presunto vencimiento del plazo del contrato, pese a que nunca se suscribió un contrato modal ni se pactó un plazo de vencimiento. Pide que se declare nulo el nuevo despido arbitrario y se lo reponga en el cargo de obrero asistente de almacén (f. 69).
3. El procurador público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca señala que se cumplió con reponer al actor en su puesto desde abril de 2013, esto es, desde que se estimó la medida cautelar en el proceso principal pero que, en cumplimiento del precedente Huatuco, esto es, teniendo presente que el actor no ingresó a la función pública mediante un concurso público de méritos, requisito para su permanencia en el trabajo, se dispuso su cese ya que era un “trabajador a plazo determinado”. Aduce por ello que, no existe una manifiesta homogeneidad.
4. El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 21 de marzo de 2016, declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que la sentencia con calidad de cosa juzgada se ha cumplido con la reposición del actor y que existe una manifiesta homogeneidad entre ambos despidos porque las reglas creadas en el precedente Huatuco no comprende a los procesos que ya hayan concluido. Agrega que el actor es obrero y que por ello no le es aplicable este precedente (f. 81).
5. La Sala superior revisora declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el argumento de que “[...] si bien es cierto el acto lesivo consistente en el despido se ha vuelto a reiterar”, las razones invocadas para ello en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

este último acto son totalmente distintas. Además, hizo notar que el último despido fue ordenado en aplicación del precedente Huatuco, ya que el actor no ingresó por concurso público ni ocupó plaza vacante ni presupuestada (f. 104).

La represión de actos lesivos homogéneos

- 
6. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar al mismo derecho.

Su sustento se encuentra en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados de lesivos de derechos fundamentales.

7. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
8. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
9. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada —que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia— y el origen o fuente del acto lesivo —realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena—.
10. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional —incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto, esto es, no debe haber dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

Análisis del caso

11. En el caso de autos, en primer término, corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.

12. Como se ha señalado en el fundamento primero *supra*, se ha declarado fundada la demanda de amparo y se ha ordenado la reposición del recurrente en la municipalidad demandada. Asimismo, se advierte que el demandante fue repuesto en el cargo de obrero asistente de almacén, conforme han afirmado ambas partes (f. 69 y 76). A este respecto, debe precisarse que en el escrito que obra a fojas 92 la parte demandada expresamente ha reconocido que el actor fue repuesto en el cargo que tenía antes del cese.

Además, conforme al escrito que obra a fojas 76, el procurador público ha señalado que el actor fue repuesto en mérito a una medida cautelar desde abril de 2013 y que venía laborando ininterrumpidamente hasta el mes de julio de 2015. Es decir, tal como refiere la parte demandante, no se suscribió contrato modal alguno.

Esta afirmación —de que se ha dado cumplimiento a la sentencia de condena— también es corroborada en las resoluciones de grado (ff. 81 y 104).

13. En consecuencia, estimo que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de su mandato.

14. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.

Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que el nuevo cese ha sido ejecutado por la municipalidad emplazada contra el recurrente. Se advierte que coinciden los sujetos que fueron parte del proceso de amparo, porque el recurrente es el afectado por el nuevo acto denunciado y la municipalidad emplazada lo realizó. De esta manera, se cumple lo indicado sobre este elemento.

15. Respecto de los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado. El Código Procesal Constitucional ha hecho referencia a este criterio en el artículo 60, al señalar que el nuevo acto lesivo debe ser "sustancialmente homogéneo" al declarado lesivo.

16. Al respecto, este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05287-2008-PA/TC que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

Un aspecto importante a recalcar es que no corresponde únicamente analizar las características del acto sino también las razones que lo originaron, pues pueden ser diferentes a las invocadas en un primer momento (...).

Además, se resalta que entre ambos actos denunciados debe existir manifiesta homogeneidad:

23. El carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo. Siendo que para la determinación de esta identidad en cada caso concreto, el juez constitucional deberá recurrir a un juicio de comparación entre los términos comprendidos (resaltado nuestro)

En caso contrario, de declararse improcedente la solicitud de represión respectiva (...).

17. En el presente caso, se advierte que el nuevo cese no es manifiestamente homogéneo al declarado lesivo por la sentencia constitucional que resolvió ordenar la reposición del actor, conforme se pasa a detallar.
18. En la sentencia de fecha 4 de febrero de 2014, que tiene la calidad de cosa juzgada, consta que, para ordenar la reposición del actor en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se determinó que la contratación fue “simulada”, “al sostenerse que su desempeño obedece a un proyecto determinado” “máxime cuando no se ha acreditado haber cumplido con la formalidades previstas en la norma, para una contratación modal”. Se concluye en esta sentencia que el actor en realidad laboraba bajo “un contrato verbal”, esto es, sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728, y que por ello debía imputarse una causa (falta grave) para su cese, lo que no ocurrió en el caso del actor (f. 56).
19. En cambio, en el presente caso, el presunto nuevo acto lesivo se sustenta en una “aplicación” y “estricta exigencia de los requisitos que impone el precedente Huatuco” (no haber ingresado por concurso público de méritos) (f. 78), es decir, del criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC, que señala que no puede ordenarse la reposición de un trabajador si previamente no se ha acreditado que este haya ingresado a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
20. En consecuencia, a mi juicio, el nuevo cese no es manifiestamente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia constitucional anterior. Por ello corresponde desestimar la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

21. De más está resaltar que en este caso solo se ha analizado si los dos actos denunciados guardan una manifiesta homogeneidad, mas no las subjetivas interpretaciones hechas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca respecto al denominado precedente Huatuco.

Por las consideraciones precedentes, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VASQUEZ RASCO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien en el presente caso coincidimos con lo resuelto en el fallo de la ponencia que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, discrepamos con su fundamentación por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la demandante solicita represión de actos lesivos homogéneos y que se le reponga nuevamente en su puesto de trabajo. Alega que la decisión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de despedirlo nuevamente mediante carta de fecha 9 de julio de 2015 constituye un acto homogéneo al declarado lesivo en la sentencia de vista de fecha 4 de febrero de 2014 (f. 56 a 69) expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada su demanda de amparo y ordenó a la entidad demandada cumpla con reincorporarlo en el cargo que venía desempeñando o en otro similar nivel o categoría.

Al respecto; sin embargo, considero que la sentencia de fecha 4 de febrero de 2014 (f. 56) recaída en el Expediente 00278-2013-0601-JR-CI-01 no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la ponencia discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, considero que las instancias jurisdiccionales han incurrido en un error al momento de calificar la solicitud presentada por el demandante con fecha 17 de julio de 2015 (f. 218). En efecto, en el referido escrito el recurrente expresamente solicita que se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos, es decir, no solita la represión de actos lesivos homogéneos, pues considera que no ha sido repuesto conforme a lo ordenado en la sentencia de segundo instancia o grado, debido a que no fue considerado como un trabajador con contrato a plazo indeterminado sino a plazo fijo. Por lo tanto, este Tribunal se pronunciará sobre el pedido del demandante, entendiendo que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en sede judicial.
2. Asimismo, advierto que, de lo actuado, se aprecia, en efecto, que en estricto el demandante no fue repuesto conforme a lo ordenado en la sentencia de segundo instancia o grado, debido a que no fue considerado como un trabajador con contrato a plazo indeterminado sino a plazo fijo.
3. Así, en la sentencia de vista el *ad quem* determinó la existencia entre las partes de una relación laboral de carácter indeterminado (fundamento 2.12, obrante a fojas 65) y ordenó la reposición laboral de trabajador; sin embargo, la propia parte emplazada, al absolver el traslado de la solicitud planteada por el demandante, afirma que la reposición del accionante se dio desde abril de 2013 a través de una medida cautelar y que en sede judicial "se concedió su reposición como trabajador de proyectos, vale decir como trabajador a plazo determinado (teniendo en consideración que la sentencia constitucional no le otorga la calidad de servidor público municipal)" (f. 77). Además, la culminación del vínculo laboral temporal del recurrente fue una decisión unilateral de la municipalidad emplazada al tratarse de un trabajador *que no estaba contratado a plazo indeterminado*, en estricta observancia de los requisitos impuestos en el precedente Huatuco (f. 78). Es decir, la municipalidad emplazada no cumplió con reponer al demandante como trabajador con un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

4. Por lo tanto, en la medida que la sentencia de vista no ha sido ejecutada en sus propios términos, estimo necesario, en virtud de los principios de suplencia de queja deficiente, dirección judicial del proceso y economía procesal, entender la solicitud la represión de actos lesivos homogéneos del demandante como un recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en sede judicial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

5. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).
7. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

8. En el caso de autos, las sentencias emitidas en las dos instancias o grados judiciales declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron la reposición del trabajador al quedar acreditado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (ff. 33 a 43 y 56 a 68). En ese sentido, la reposición del demandante debía ser en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de ser despedido, esto es, como obrero – asistente de almacén en la gerencia de infraestructura de la subgerencia de maquinaria y equipo mecánico, o en otro puesto de igual o similar nivel, como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.
9. Sin embargo, del propio dicho de la parte emplazada, como son las afirmaciones vertidas en el escrito de apersonamiento de fecha 14 de agosto de 2015 (ff. 76 a 80), se constata que el demandante fue contratado a plazo determinado.
10. En ese sentido, considero que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista, de fecha 4 de febrero de 2014, obrante de fojas 56 a 68, por cuanto el demandante debió ser repuesto como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser estimado.
11. Sin perjuicio de lo antes resuelto, y en atención a la actuación de la municipalidad emplazada, creo pertinente recordar que las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* (5 de junio de 2015), incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia); pero ello no habilita a las entidades de la administración pública a disponer el cese de sus trabajadores de manera arbitraria, tanto más si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

modalidad, el afectado se encuentra habilitado a exigir la indemnización que corresponde, debiendo también realizarse las investigaciones pertinentes a fin de sancionar a los responsables de la desnaturalización. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la administración pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron reincorporados por un mandato judicial. Por el contrario, el cese de un trabajador por parte de la administración pública debe ajustarse a la regulación que corresponda al régimen laboral que le resulta aplicable.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y, por tanto, se debe **ORDENAR** al juez de ejecución utilizar todos los apremios necesarios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el fin de dar pleno cumplimiento a lo decidido en el proceso de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03948-2016-PA/TC
CAJAMARCA
DIONICIO VÁSQUEZ RASCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

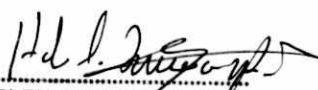
Emito el presente voto a fin de indicar que, tal y como lo expone el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en su voto, estimo que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado como **FUNDADO**, por las razones que allí se exponen.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL